

LEY DE ENJUICIAMIENTO :

SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS ANTECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(LINEAMIENTOS)

A partir de los antecedentes “Llerena” y “Dieser” la Corte Suprema de Justicia ha establecido con relación a la imparcialidad de los juzgadores que este no debe ser solamente analizada desde la existencia de condiciones personales que pudieran desvirtuarla sino también debe analizarse la presencia de ciertos hechos o circunstancias objetivas durante el proceso, que pueden ser verificados, autorizan a sospechar sobre su imparcialidad.-

En tal sentido las Reglas de Mallorca establecen que especialmente no podrán formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo o en otra función o en otra instancia en la misma causa ,y puede agregarse, en especial aquellas decisiones que implican un estudio minucioso de la cuestión en cuanto a cuestiones de hecho, prueba, calificación legal y determinación de responsabilidad por la realización de conductas desde el punto de vista de la culpabilidad.- (Conf.CSJN, Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y alevosía- Causa n° 120/02c).-

La Corte Nacional desde el antecedente “Gaffigna Latino” del 19 de junio de 1986 ha establecido la instancia revisora por vía del recurso extraordinario no para resolver el conflicto de poderes, sino para hacer valer a favor de las personas individuales los derechos o garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.-

En tal sentido determinó que “quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrarse en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte del a causa (art18 de la Constitución Nacional, antes citado, arts 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).- (CNJN, “FREYTES, DANIEL ENRIQUE S/ ACUSACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL- CAUSA n° 53.906/03).-

En el sistema establecido por la ley 13.661, sobre enjuiciamiento de magistrados, un mismo y único órgano en varias oportunidades interviene en situaciones que implican un estudio minucioso de la cuestión en cuanto a cuestiones de hecho, prueba, calificación legal y determinación de responsabilidad por la realización de conductas desde el punto de vista de la culpabilidad.-

El jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios durante el mismo proceso tiene a su cargo: determinar su jurisdicción y si tuviera la misma ordenar la instrucción de un sumario a fin de producir las diligencias necesarias sobre los hechos en que se funda la denuncia.- (art.27)

El mismo órgano debe expedirse sobre la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones y en el caso de adoptar el primer temperamento, proceder a la inmediata suspensión del acusado (artículo 34).-

Y finalmente producido el debate emitir veredicto sobre las cuestiones traídas a debate debate (art.45).-

De la mera lectura de dicho articulado se aprecia que el Jurado de Enjuiciamiento interviene en más de una oportunidad abriendo juicio sobre elementos esenciales que luego serán materia del decisorio final, con lo cual queda clara la manifiesta violación del artículo 18° de la constitución Nacional, por cuanto no se respeta la garantía del debido proceso y en especial la manda de la intervención de un juez imparcial.-